



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A NIT. 800.138.188-1
DEMANDADOS	ADM ASESORÍAS COMERCIALES INTEGRALES S.A.S NI. 900.794.918
RADICADO	05001 41 05 004 2019 00211 00
INSTANCIA	Única
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	RESUELVE EXCEPCIONES – DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO

Dentro del proceso Ejecutivo Laboral de única instancia, promovido por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A en contra de ADM ASESORÍAS COMERCIALES INTEGRALES S.A.S, el Despacho se constituyó en audiencia pública, con el fin de realizar la señalada para la fecha.

La suscrita juez declara abierto el acto y en presencia de los asistentes procedió a dictar lo correspondiente.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, la sociedad PROTECCIÓN S.A promueve acción ejecutiva en contra de ADM ASESORÍAS COMERCIALES INTEGRALES S.A.S, con el fin de que se libere mandamiento ejecutivo por la suma de \$6.243.190,00 por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria, la suma de \$1.728.900,00 por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 05 de febrero de 2019 y los intereses de mora que se causen a partir del requerimiento pre jurídico y hasta el pago en su totalidad.

Fue así como mediante auto proferido el 26 de agosto de 2019 se resolvió:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de ADM ASESORÍAS COMERCIALES INTEGRALES S.A.S con Nit. 900.794.918, y a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A. NIT 800.138.188-1, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento de pago cumpla con la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero y conceptos que se detallan a continuación:

- a) la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/L (\$6.243.190,00) por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria.

- b)** Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$1.728.900,00) por concepto de intereses de mora causados y no pagados desde la fecha límite establecida para el pago de los aportes y hasta el 05 de febrero de 2019.
- c)** Por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de expedición del título ejecutivo, es decir desde 05 de marzo de 2019 y hasta que se surta el pago real y efectivo de la obligación.
- d)** Las costas y agencias en derecho.

Una vez integrado el contradictorio y surtida la notificación en debida forma al ejecutado, éste fue vinculado a través de curador ad litem, quien propuso medios exceptivos visibles a folios 51 - 54 del expediente, a saber: falta de título ejecutivo, petición antes de tiempo y cobro de lo no debido

Así las cosas, procede el Despacho a efectuar un análisis sobre la procedencia de las excepciones propuestas

CONSIDERACIONES

En atención a la competencia asignada a los Jueces laborales, según numeral 6 del Artículo 2 del C.P.T y de la S.S., procede este Despacho a resolver los medios exceptivos propuestos por la ejecutada, en los siguientes términos:

1. Falta de título ejecutivo.

Como sustento de dicha excepción, aduce la curadora ad litem en la respuesta a los hechos de la demanda ejecutiva, lo siguiente:

"(...) nótese como el requerimiento fue enviado a la dirección " CARRERA 81 # 43-72 OFICINA 1199 (folio 10 exp.) y guía No. 0039910400003476 dirección CARRERA 81 #43 - 72 OFICINA 1199 (folio 11 exp.), cuando la dirección correcta es CARRERA 81 No. 43 - 72 INT.1123". Lo que implica que la demandante no realizó ningún requerimiento para constituir en mora y menos tienen un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible"

De los medios exceptivos propuestos, se ordenó correr traslado a la parte ejecutante a través de auto del 7 de febrero de 2020, misma que se pronunció a través de memorial visible a folios 82 - 83, indicado que:

"La existencia de la obligación de pago subsiste mientras el aportante no cumpla con la obligación de reportar el cese definitivo de sus actividades, tal como lo estipula el Artículo 7 del Decreto 1406 de 1999 que indica que mientras el empleador no cumpla con la obligación de reportar las novedades y realizar el pago de los periodos causados, se genera la obligación para las administradoras de fondos de pensiones de realizar el cobro coactivo, situación que se visualiza en el caso puntual pues el empleador incumplió dicha obligación generando de esta forma la deuda que hoy se cobra en este proceso de demanda"

Y más adelante expuso:

"Se observa entonces que la existencia del título ejecutivo se deriva de la regulación especial de la Ley 100 de 1993, y la Ley Estatutaria y de orden público y su decreto reglamentario el 2633 de 1994. Esta otorga la facultad a la administradora de pensiones de expedir la liquidación del valor adeudado por el empleador, la cual, por efecto de la Ley, sin ninguna otra condición diferente a requerir previamente al deudor, nace con la aptitud de prestar mérito ejecutivo

Por lo tanto queda claro que el título ejecutivo cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y sus Decretos reglamentarios, para hacerlo exigible mediante procedimiento ejecutivo laboral, cuestión que ya quedó dilucidada al librarse mandamiento de pago, tras el análisis realizado por parte del Juez para emitir el auto correspondiente"

Para resolver el citado medio exceptivo, debe ponerse de presente el trámite dispuesto por el Legislador para el cobro de los aportes a al sistema de seguridad social integral, en desarrollo del Artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Se tiene entonces, que la norma legal que faculta al cobro ejecutivo de tales aportes, se encuentra contenida en el mencionado Artículo 24, que establece:

ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. **Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.** (Resalto intencional)

Sobre el particular, el Decreto 1833 de 2016 "Por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones", estableció el proceso para constituir en mora al empleador, en los siguientes términos:

*Artículo 2.2.3.3.5. Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, **la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. (Decreto 2633 de 1994, art. 2)***

Adicionalmente, el artículo 2.2.3.3.8. establece el cobro por vía ordinaria, en los siguientes términos:

En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Financiera de Colombia con la periodicidad que esta disponga con carácter general sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás

*disposiciones concordantes. **Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. (Decreto 2633 de 1994, art. 5)***

De la norma transcrita es claro que radica en la AFP la obligación de efectuar el requerimiento al empleador moroso con respecto al pago de los aportes para el subsistema de pensiones y en ausencia de pronunciamiento por parte de aquel en el término de los 15 días establecidos en la norma, se encontrará habilitada la entidad para recurrir a la vía ordinaria, previa elaboración de la liquidación, en aras de obtener el cobro ejecutivo de tales sumas, pues dicha autorización se deriva del Artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, según se desprende de los documentos aportados por la entidad ejecutante en la demanda promotora de la litis, a folios 10 del expediente, reposa formato de requerimiento previo efectuado por la AFP PROTECCIÓN S.A a la sociedad ADM ASESORÍAS COMERCIALES, mismo que fue dirigido a la dirección Carrera 81 No. 43 – 72 oficina 1199 de la ciudad de Medellín. Igualmente, a folios 11 reposa la constancia de recibido expedido por la empresa de mensajería, del cual se desprende que el envío fue entregado de forma efectiva el 11 de febrero de 2019 en la dirección Carrera 81 No. 43 – 72 oficina 1199 de Medellín, por parte de una persona que firmó como ERIKA y con un número de celular 3137773645. Finalmente, a folios 15 – 18 del expediente, fue aportado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutada, del cual se desprende que la dirección par notificación judicial es la CARRERA 81 No. 43 – 72 INTERIOR 1123 de la ciudad de Medellín, al igual que la dirección de su domicilio principal.

Así las cosas, se evidencia que en los términos contenidos en la normatividad citada, la entidad ejecutante no acreditó la realización del requerimiento al empleador, en aras de lograr el pago de los aportes adeudados y como consecuencia de ello, no se configuró el requisito necesario para la expedición de la liquidación de aportes adeudados. Ello, teniendo en cuenta que, tal y como lo afirma la curadora ad litem de la sociedad ejecutada y como pudo verificarlo el Despacho, el requerimiento enviado a ADM ASESORÍAS COMERCIALES S.A.S, fue entregado en una dirección que no corresponde a la consagrada en el certificado de existencia y representación legal para efectos de recibir notificaciones judiciales y así las cosas, la expedición de la liquidación de aportes que fue aportada a folios 9 del plenario, no cuenta con el respaldo factico para suscrito el efecto del título ejecutivo.

En estos términos, deberá el Despacho declarar probada la excepción de mérito de FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO y se ordenará la terminación del presente proceso.

De conformidad con el Numeral 3 del Artículo 443 del C.G.P aplicable al proceso laboral por remisión del Artículo 145 del C.P.T y de la S.S., se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se condena en costas a

la sociedad ejecutada y como agencias en derecho se fija la suma de QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$560.000,00)

Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

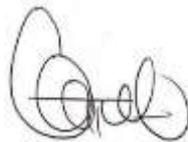
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de fondo de FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO, propuesta por la curadora ad litem de la sociedad ADM ASESORÍAS COMERCIALES INTEGRALES S.A.S con NIT. 900.794.918-7, dentro del proceso ejecutivo laboral de única instancia promovida en su contra por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A. con NIT. 800.138.188-1

SEGUNDO: Se ORDENA la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: Se condena en costas a la sociedad ejecutante y como agencias en derecho se fija la suma de QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$560.000,00).

Se firma la audiencia por sus intervinientes, lo anterior se notifica por estrados y se anotará en estados. Se firma en constancia.



**MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO
JUEZ**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 042, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 10 de marzo de 2021, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> .



**ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria**

Firm

MARIA CATALINA MACIAS GIRALDO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 04 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES MEDELLIN

05001 41 05 004 2019 00211 00

Código de verificación:

51af73935790347e509a602cf36fdd02f443822a0bf30da3e365cdd46b3b9673

Documento generado en 09/03/2021 03:10:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>